

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2021 00072 00
ACCIONANTE: EDGAR ARTURO CONTRERAS PEÑALOZA
DEMANDADO: ETB, DATACREDITO

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C. a los dieciocho (18) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **EDGAR ARTURO CONTRERAS PEÑALOZA** en contra de **ETB y DATACREDITO** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a folios 2 a 5 del expediente.

ANTECEDENTES

EDGAR ARTURO CONTRERAS PEÑALOZA, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de **ETB y DATACREDITO**, para la protección de los derechos fundamentales al buen nombre y la honra. En consecuencia, solicita que se ordene a las entidades accionadas eliminar el reporte negativo que reposa en su historial crediticio por temas de suplantación de identidad.

Como fundamento de su pretensión, señaló que fue víctima de suplantación por parte de una persona que suscribió un contrato con ETB en su nombre, situación que fue puesta en conocimiento de la empresa de teléfonos, entidad que a través de comunicación se disculpó por la situación presentada e informó que se actualizarían los datos correspondientes ante Datacredito; sin embargo, ello no sucedió y se le ha ocasionado un perjuicio grave.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedió a contestar de la siguiente manera:

- **TRANSUNIÓN – CIFIN (fls. 37 a 61)**, señaló que, en calenda del 10 de febrero de la presente anualidad, se efectuó la respectiva revisión del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios a nombre del gestor; en el cual se observó que respecto de las entidades **ETB, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES MÓVIL, COLPATRIA S.A. - CREDIFACIL** no se observan datos negativos, y en todo caso no es viable condenar a nuestra entidad en su rol de operador de la información, pues los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la parte accionante son responsabilidad de la entidad generadora y no del operador, máxime cuando, no existe dato negativo reportado por las entidades citadas.

- **ETB (fls. 62 a 161)**, manifestó que el gestor registra como titular de la línea móvil 3057388183 desde el 23 de mayo del año 2019, con el plan Mixto 25 GB al cual se le asignó la cuenta de facturación No. 12053129735, servicios que se encuentran en estado inactivo desde el 14 de agosto del año 2019.

Informa que el 30 de diciembre del año 2020 el actor interpuso derecho de petición bajo el radicado No. CUN 4347-20-0004001158, en el cual informa que tiene un reporte en la central de riesgo debido a una deuda con la entidad, a pesar de que no había solicitado productos. El 28 de diciembre de la misma anualidad, el actor radicó ante la Superintendencia de Industria y Comercio denuncia con radicado No. 20-495592, en la cual informó sobre la presunta suplantación con la adquisición de una línea móvil a su nombre.

Como consecuencia de lo anterior, en calenda del 30 de diciembre del año 2020 se registró en el sistema una atención interna bajo los radicados CUN No. 4347-20-0004001158 y MDMPQR-18436098 derivados de un proceso preventivo implementado para retomar el análisis de solicitudes previas de clientes, junto con el área de fraude; la cual indicó que, los datos registrados a puño y firmas plasmadas en el formato de negación contractual no presentan rasgos escriturales similares con los plasmados en el contrato; razón por la cual, el 22 de enero de la presente anualidad se emitió respuesta al gestor y se realizó la anulación de la deuda con la respectiva actualización de la información en la central de riesgo.

Solicita sean denegadas las pretensiones al considerar inexistente la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales al buen nombre, honra y habeas data por parte de la entidad.

Conforme a la respuesta emitida por **ETB**, y con la finalidad de evitar una futura nulidad, el Despacho ordenó vincular mediante proveído que data del **once (11) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)**, a la presente acción a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (fls. 162 y 163)**.

- **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP (fls. 167 a 277)**, indicó que, al adelantar las gestiones tendientes a verificar la existencia o inexistencia de reporte negativo en centrales de riesgo a nombre del accionante no se encontró reporte negativo en centrales de riesgo por parte de la entidad.

Solicita ser desvinculada de la acción constitucional, máxime cuando, la entidad ha cedido los derechos de crédito respecto de las obligaciones del gestor a la empresa Proyecciones Ejecutivas S.A.S.

- **COLPATRIA S.A. – CREDIFACIL (fls. 279 a 285)**, expuso que los productos que adquirió el actor con la entidad se encuentran al día y sin histórico de mora a corte diciembre del año 2020; razón por la cual, solicita sea declarada como improcedente la acción constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Conforme a la respuesta emitida por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, y con la finalidad de evitar una futura nulidad, el Despacho ordenó vincular mediante proveído que data del **doce (12) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)**, a la presente acción a **PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S. (fls. 286 y 287)**.

- **DATA CREDITO (fls. 291 a 302)**, manifestó que la historia de crédito del accionante expedida el 11 de febrero de la presente anualidad, reporta que el Sr. Contreras no registra ninguna información respecto de obligaciones adquiridas con **ETB**, pues la historia de crédito no demuestra acreencias con dicha entidad; razón por la cual, el cargo que se analiza no está llamada a prosperar. Solicita ser desvinculado de la acción constitucional.
- **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (fls. 303 a 307)**, aduce que, en calenda del 29 de diciembre del año 2020, mediante radicado No. 20-496489 el actor presentó una reclamación por la presunta vulneración de su derecho al habeas data financiero en contra de **ETB**, por lo que se requirió a los operadores de información **DATA CREDITO y CIFIN** a efectos de que realicen el informen respectivo frente a los hechos materia de la reclamación.

Informa que la denuncia entra en derecho de turno a fin de tomar la decisión correspondiente, la cual será informada oportunamente bajo el radicado No. 20-496489, y resalta que al encontrarse el titular del derecho ejerciendo una acción de tutela para garantizar la protección de su derecho al habeas Data, y al mismo tiempo tramitar ante la Superintendencia un proceso para la protección del mismo derecho y por los mismos hechos, se produce un desplazamiento de competencia al Juez constitucional.

- **PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S. (fls. 308 a 322)**, indicó que el accionante radicó derecho de petición ante la entidad bajo el radicado No. 00176, cuya respuesta fue remitida al titular de manera clara, precisa y de fondo al correo electrónico indicado en el acápite de notificaciones; esto es, ibiza90210@hotmail.com.

Informa que para la obligación N° 86431624 no se ha generado reporte negativo ante ninguna central de riesgo; razón por la cual, solicita ser desvinculada de la acción constitucional.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente**

para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta dependencia judicial se dispone a precisar si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de la parte accionante, encaminada a que se ordene a las entidades accionadas eliminar el reporte negativo que reposa en su historial crediticio.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS AL HABEAS DATA, INTIMIDAD Y BUEN NOMBRE

De manera general, como se ha manifestado en la jurisprudencia, se considera que la acción resulta improcedente para definir situaciones, para las cuales existen otros medios de defensa, es así, que la H. Corte Constitucional, ha sido enfática en señalar la improcedencia de la acción, al respecto la sentencia **T- 161 de 2017**, indica:

*"(...) En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general la **acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.**"*

Aunado a lo anterior, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, el artículo 86 de la C.P reza **"...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."**

Así mismo, en sentencia **T-883 de 2013** se ha dispuesto:

"(...) en referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

(i) Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16); (ii) Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la

naturaleza de la entidad vigilada—, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y, (iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:

(...)

No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data.

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:

"[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares"

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para

evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."

DEL CASO CONCRETO

EDGAR ARTURO CONTRERAS PEÑALOZA, solicitó que se ordene a la pasiva, eliminar el reporte negativo que reposa en su historial crediticio por temas de suplantación de identidad.

Así las cosas, es preciso señalar que la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos entre otros en sentencia **T-883 de 2013** del M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, atemperó que la Ley Estatutaria además de otros mecanismos administrativos, permite que la acción constitucional de tutela sea procedente para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, siempre y cuando la persona afectada hubiese solicitado ante la entidad la respectiva aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea.

Sin embargo, y pese a lo anterior, de las contestaciones allegadas por las entidades accionadas y las vinculadas se denota que, en las bases de datos de las centrales de riesgo no existe reporte negativo alguno en el historial crediticio de **EDGAR ARTURO CONTRERAS PEÑALOZA**; lo cual significa que si bien es cierto, se presentó un caso de suplantación ante **ETB**, tal y como lo manifestó la entidad, se realizó la anulación de la deuda con la respectiva actualización de la información en las centrales de riesgo respectivas.

En consecuencia, a la luz de lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros en sentencia **T-047 de 2019**, la acción Constitucional deprecada, será declarada improcedente por carencia de objeto y la existencia de un hecho superado.

Finalmente, al no existir responsabilidad alguna de las vinculadas **TRANSUNIÓN – CIFIN, COLOMBIA TELECOM MÓVIL, COLPATRIA – CREDIFACIL, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S.**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que la activa alega como trasgredidos

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO que dio lugar a la tutela interpuesta por **EDGAR ARTURO CONTRERAS PEÑALOZA** en contra de **ETB y DATACREDITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a las entidades **TRANSUNIÓN – CIFIN, COLOMBIA TELECOM MÓVIL, COLPATRIA – CREDIFACIL, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S.**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

VIVIANA LICEDT QUIROGA GUTIERREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 11 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 11 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd318c9d545c8ed0a036275b42733163112722401a391a0c7a4aae2a24
18a8e3

Documento generado en 18/02/2021 03:23:49 PM